

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - PANEL VI

**RAFAEL E. SILVA ALEYDA**  
DEMANDANTE-APELADO

Vs.

**RAFAEL VENEGAS HERNÁNDEZ  
Y OTROS**  
DEMANDADOS-APELANTES

**KLAN0500584**

Apelación  
procedente de  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

KLCD 2000-2517  
Cobro de Dinero

2006 SEP 22 AM 11:15

PRESENTIA  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL APELACIONES

**OPOSICIÓN**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

falta a la verdad o a una correcta interpretación de la Sentencia dictada por este Tribunal.

**2.** El apelado, erróneamente arguye que este Tribunal admitió que no existían controversias de hecho en cuanto a la causa de acción por cobro de dinero. Hemos leído la Sentencia de este Tribunal, y en ninguna de sus partes encontramos una determinación como esa, ni expresa ni figurativamente.

**3.** Expresamente este Tribunal establece en su Sentencia la existencia de las controversias de hecho como razón suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. La Sentencia dictada alude particularmente, a la Contestación a Demanda Enmendada y a la Réplica a Sentencia Sumaria donde los apelantes hacen alegaciones sobre la impericia profesional del apelado; y a la Resolución de 1 de julio de 2002 del TPI, donde se resuelve que la reclamación de cobro de dinero está íntimamente ligada

apelantes podrá ser establecida una vez el Tribunal pase juicio sobre las alegaciones de impericia contra el apelado.

**ii. Como segundo planteamiento de error, el apelado alega que:**

*B. Este Honorable Tribunal erró al no confirmar la desestimación de la Reconvención radicada por la parte Demandada-Apelante en el presente pleito ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Caso Civil Núm. KICD 2000-2517) debido a que tanto este Honorable Tribunal como el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, carecen de jurisdicción para poder ventilar dicha Reconvención.*

**1.** Obstinadamente revive el apelado su postura sobre la falta de jurisdicción del Tribunal para atender la Reconvención presentada por los apelantes.

**2.** El planteamiento jurisdiccional sobre la presentación de la Reconvención presentada por los apelantes fue atendido en la Sentencia dictada por este Tribunal. En ella determinó que el asunto había sido adjudicado en el recurso KLCE0200869.

Sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones.

**POR TODO LO CUAL**, respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal de Apelaciones, declare No Ha Lugar la Reconsideración presentada por los apelados, con los demás pronunciamientos que en Derecho procedan.

CERTIFICO que se ha enviado copia de este escrito al apelado: Lic. Rafael Silva Almeyda, PO Box 36873, San Juan, PR 00936-3873; y a su representación legal: Lic. René Arrillaga Armendáriz, 430 Ave. Hostos (altos) San Juan, PR 00918.

Respetuosamente sometido, en Arecibo, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2006.

**DAMARIS B. MANGUAL VÉLEZ**  
Abogada de la Demandada-Apelante  
4 G-54 Urb. Vista Azul

